



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 63/2026 cautelar TAD.

En Madrid, a 6 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar formulada por D. XXX Director General Ejecutivo del XXX contra la Resolución de fecha XXX dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, mediante la que se confirmaba la sanción impuesta al jugador D. XXX por el Comité de Disciplina consistente en 1 partido de suspensión.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- El día XXX se disputó el encuentro de la 28ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes XXX y Real XXX. Según consta al Acta arbitral, *“En el minuto XXX el jugador (22) XXX, fue expulsado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario, derribándolo y evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol”*.

SEGUNDO- El XXX formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión del jugador D. XXX, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivada de dicha expulsión.

El Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el XXX y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de un (1)



partido a D. XXX en virtud de lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 800 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

TERCERO- Frente a dicha Resolución, el Club interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, solicitando la revocación de las sanciones impuestas a su jugador D. XXX

Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución de 6 de marzo de 2026, que acordó desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta por el Comité de Disciplina.

CUARTO- El XXX interpone finalmente recurso ante este TAD mediante el que, además de solicitar la revocación de la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, pide a este Tribunal la concesión de una medida cautelar de especial urgencia consistente en que se acuerde *“la suspensión cautelar de la sanción de 1 partido de suspensión impuesta a D. XXX hasta que recaiga resolución definitiva en el recurso interpuesto”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal Administrativo del Deporte

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer esta solicitud de medida cautelar con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en los artículos 81 y 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre,

sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992

TERCERO. Sobre la posibilidad de solicitar medidas cautelares

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

2. Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, en virtud del cual se establece que:

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) *Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

) *Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”*

Por otro lado, el artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dispone que:

“Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte”.

Sentado lo anterior, procede pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar.

CUARTO. Sobre la tutela cautelar.

Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses

en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

QUINTO.- *Periculum in mora.*

1. Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.

El llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de la

ejecutoriedad del acto sancionador, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

Debe precisarse, conforme a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que

“(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro” (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

En este sentido, es reiterada jurisprudencia (entre otros muchos, Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997) la que señala que el llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda, como se ha dicho. De tal manera que este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados.

2. El recurrente justifica la existencia del peligro de mora de la siguiente manera:

“la no adopción de la medida cautelar solicitada provocaría necesariamente la ejecución inmediata de la sanción impuesta, impidiendo participar a D. XXX el próximo encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, previsto para el próximo XXX, lo que generaría un perjuicio de imposible reparación, incluso en el supuesto de que el recurso

interpuesto fuese posteriormente estimado, pues el partido se habrá disputado y el jugador habría sido privado de su participación en el mismo”.

Además, el solicitante de la tutela cautelar manifiesta que el jugador sancionado se trata de una piza fundamental dentro de la estructura deportiva del equipo, razón por la que ha disputado la totalidad de los minutos disputados por el club hasta la fecha.

Finalmente, hace ver que el perjuicio no es meramente hipotético ni genérico, sino concreto y actual, en tanto que el XXX *“ocupa, actualmente, la segunda posición de la clasificación del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, encontrándose inmerso en la lucha por el ascenso al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, máxima categoría del fútbol español, circunstancia que otorga una especial trascendencia deportiva a los restantes encuentros del campeonato liguero”.*

3.1 Solicitudes de medidas cautelares en supuestos de hecho prácticamente idénticos al aquí tratado han sido resueltas en varias ocasiones por este Tribunal Administrativo del Deporte y, en todas ellas, se ha llegado a la conclusión de que la eventual apreciación del recurso no constituye un elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia de *periculum in mora*.

3.2 En este punto, conviene recordar, como hemos señalado en otras ocasiones en supuestos de hecho similares al aquí tratado (v.gr. Resoluciones 59/2025 cau, 121/2025 cau, 244/2025 cau, 255/2025, 256/2025 cau, entre otras), que la imposibilidad de recuperar el partido perdido por el integrante del club (entrenador, jugador, etc.) no constituye un elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia del *periculum in mora*. Ello es así, según venimos sosteniendo de forma reiterada, porque la presencia del jugador en el siguiente encuentro por disputar no asegura al club ningún resultado, ni ningún tipo de lance concreto en el desarrollo del partido, por lo que cualquier especulación sobre ello, no deja de ser, precisamente, una mera expectativa y no un perjuicio real.

Así, en el Expediente del TAD 101/2025, se señaló que:

“En el presente caso, el club recurrente no determina objetivamente cuáles puedan ser los perjuicios concretos y específicos aparejados al efectivo cumplimiento por su jugador de la sanción de suspensión de dos partidos. Al respecto, se limita a alegar lo siguiente una vez ejecutada no resultaría posible deshacer su ejecución y que “(que el Jugador no pueda disputar un (1) partido por sanción) ocasionaría un daño consumado o efectivo **EL CUAL NO PODRÍA SER RESARCIDO O RESTITUIDO DEBIDAMENTE EN NINGÚN CASO**, no existiendo una forma de recuperación de su derecho a prestar su actividad profesional, el cual se habría visto materialmente vulnerado, sin tener que soportar dicha ejecución o los efectos ejecutivos de la sanción, por lo que, atendiendo al “periculum in mora” o mejor dicho “la imposible reparación del daño causado” hace que la sanción disciplinaria que se acuerda **TENGA QUE SUSPENDERSE DE UNA FORMA CAUTELAR, INMINENTE Y URGENTÍSIMA**, para que el Jugador, mientras se presente y resuelva el recurso que en el presente escrito se anuncia, pueda jugar y no verse gravemente perjudicado por la ejecución de la sanción.

No siendo posible entrar a valorar la mera invocación de «perjuicios de imposible o difícil reparación», por su vaguedad e imprecisión, no se alegan elementos que permitan apreciar la existencia de un riesgo real e inminente de perjuicio irreparable, toda vez que la eventual apreciación del recurso no constituye un elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia de periculum in mora. Correlativamente, las alegaciones del club recurrente no justifican de forma concreta los perjuicios que pudieran causarles la inmediata ejecución de la resolución sancionadora, lo cual resulta contrario al criterio jurisprudencial asentado sobre este particular.

□...□

Por lo anterior, en relación con los perjuicios de difícil o imposible reparación, este Tribunal no aprecia su concurso. **La presencia del jugador en los siguientes encuentros a disputar no puede erigirse en causa que determine la suspensión cautelar de la sanción impuesta**”. (FJ 3°)

Asimismo, en el Expediente 605/2024, dijimos lo siguiente:

“En el presente caso, los recurrentes no determinan objetivamente cuáles puedan ser los perjuicios concretos y específicos aparejados al efectivo cumplimiento de la sanción, limitándose a señalar los jugadores sancionados son titulares indiscutibles del equipo.

Las alegaciones formuladas adolecen de una justificación concreta de los perjuicios que pudieran causarles la inmediata ejecución de la resolución sancionadora, lo cual resulta contrario al criterio jurisprudencial asentado sobre este particular.

□...□

En el presente caso, es obvio que no se produce un perjuicio irreparable pues el Club puede seguir compitiendo y alinear, en el próximo partido, a otros jugadores con licencia. Huelga señalar que el concurso en el próximo partido de los jugadores sancionados no le asegura al club ningún resultado, ni ningún tipo de lance concreto en el desarrollo del partido, por lo que cualquier especulación sobre ello, no deja de ser, precisamente, una mera expectativa y no un perjuicio real. Cuestión distinta sería si el club hubiera alegado (y acreditado) que sin el concurso de los susodichos jugadores no contase con el número mínimo de jugadores disponibles y, por ende, no pudiera competir, pues, en tal caso, el perjuicio si sería irreparable, pero, lo cierto, es que no ha sido el caso”. (FJ 7º)

Muy recientemente, en nuestra resolución del Expediente 218/2025, mediante la que resolvimos una solicitud de medidas cautelares con idénticos argumentos en lo que a la acreditación del *periculum* se refiere, hemos insistido en la imposibilidad de apreciar su concurrencia por el simple hecho de que un jugador no pueda competir en un encuentro, ya que el club cuenta con los deportistas suficientes para participar en la competición.

3.3 En este sentido, no podemos perder de vista el criterio restrictivo que debe guiar la concesión de medidas cautelares, refrendado por la Audiencia Nacional en su Auto 44/2022, de 18 de agosto, donde mantuvo que:

“«TERCERO.- Pasando en consecuencia al análisis de los requisitos para la adopción de la medida cautelar solicitada, el artículo 130 de la citada Ley establece:

Artículo 130.

1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

En consecuencia, este precepto establece un criterio de interpretación restrictiva en virtud de la cual el ejercicio de la facultad de decisión cautelar tiene que venir justificado por la imposibilidad de tutelar de otra manera la finalidad del proceso, configurando así la medida cautelar con una estructura finalista; cuya denegación, si se pone en peligro la finalidad tuitiva del proceso, sólo podría acordarse en casos de conflicto máximo, esto es, cuando de aquella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

Constante y pacífica doctrina jurisprudencial determinan que en el caso de sanciones disciplinarias no cabe acentuar el interés privado sobre el público, ya que el interés general aconseja que las sanciones disciplinarias sean ejecutadas sobre el interés particular del futbolista o del club en el que juega.

El juicio de ponderación entre los intereses particulares del sancionado y el interés general, que ha de conducir a la protección del interés prevalente, según constante opinión del Tribunal Supremo (sentencia de 16 de Abril de 1996, que cita otras muchas resoluciones anteriores) en armonización de la efectividad de la tutela judicial y la eficacia administrativa, ha de considerar con especial cuidado si el

perjuicio del interés general que se derivaría de la suspensión presenta una intensidad particular o requiere una particular protección en el caso concreto, que se encuentre debidamente acreditada mediante los elementos de hecho aportados al proceso, sin por ello prejuzgar sobre la resolución de fondo.

En todo caso, y analizando la incidencia que la medida cautelar solicitada tendría respecto a la efectividad del fallo que en su día pudiese recaer en el procedimiento principal, cabe destacar que si bien es cierto que la inmediata ejecución de la sanción, podría generar perjuicios a los recurrentes, ha de entenderse como interés preponderante la ejecución de la sanción ya que el eventual cumplimiento tardío de la sanción produciría una quiebra del interés público en que las sanciones impuestas se cumplan y generaría una sensación pública de impunidad de las conductas sancionadas, y habría conseguido la ineficacia de la sanción impuesta, y consiguientemente también de la sentencia, por vía de la medida cautelar ahora solicitada.

De modo que de accederse a la suspensión cautelar solicitada el interés público subyacente a toda sanción disciplinaria se vería afectado, pues se disiparía el efecto ejemplarizante y disuasivo que se persigue con este tipo de sanciones.

Es por ello que frente a los intereses generales reseñados no puede prevalecer el interés particular del recurrente o de su club deportivo, máxime si tomamos en consideración que parte de las consecuencias negativas invocadas serían susceptibles de ser resarcidas, en gran medida, mediante la correspondiente compensación económica por los perjuicios que la obligada paralización en su actividad profesional le hubiesen podido ocasionar.

De forma que el periculum in mora alegado por el recurrente no justifica la suspensión cautelar solicitada»”.

En este sentido se ha pronunciado el Auto de 12 de diciembre de 2025, dictado en el Procedimiento Ordinario 60/2025, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 12, cuyo fundamento de derecho segundo indica:

“No procede la suspensión cautelar solicitada por la parte recurrente. En primer lugar, porque, como indica la resolución impugnada, la imposibilidad de recuperar el partido perdido por el jugador no constituye un elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia del “peligro en la demora”. Ello es así, según viene sosteniendo de forma reiterada el TAD, y también estos Juzgados Centrales, porque el club dispone de otros jugadores a los que alinear, con lo que la competición puede seguir desarrollándose con normalidad. Y aunque pudiera alcanzarse otra solución cuando el solicitante de tutela cautelar acreditase, en el caso concreto, que, debido a circunstancias adicionales a la sanción, tales como la lesión de otros jugadores, el club no cuenta con jugadores suficientes para la disputa del partido. Sin embargo, tal situación no se ha acreditado ni al tiempo de presentar la solicitud de medida cautelar ante el TAD, ni al reproducirla ante este Juzgado.”

En definitiva, en el presente supuesto, el club recurrente no ha acreditado que la ejecución de la sanción produzca perjuicios ciertos e irreparables, por lo que no concurre el requisito del *periculum in mora*.

SEXTO.- Sobre la apariencia de buen derecho

1. Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

0. Debe recordarse aquí la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con los supuestos de hecho que permiten apreciar la existencia de *fumus boni iuris*:

“(…) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tomada en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de

vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4)”.

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “*fumus boni iuris*”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

3. Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus boni iuris* y, desde luego, no concurre en la presente situación, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada detenidamente la prueba obrante en el expediente.

3.1 El recurrente entiende que existe una apariencia de buen derecho porque existe un error material manifiesto, derivado de una incorrecta subsunción de los hechos en el concepto “*ocasión manifiesta de gol*” en lugar de “*ataque prometedor*”. En este sentido, destaca que:

“del análisis de la jugada se desprende que no concurren todos los elementos necesarios para considerar que nos encontramos ante una ocasión manifiesta de gol, sino, en todo caso, ante una acción que podría calificarse como interrupción de un ataque prometedor, supuesto que presenta una menor gravedad disciplinaria, en concreto, una amonestación.

Tal y como se desprende de los criterios habitualmente utilizados para valorar la existencia de una ocasión manifiesta de gol (a saber: distancia a la portería, dirección del juego, control o posibilidad real de control del balón por parte del atacante y número y posición de defensores; criterios que conforman la conocida Zona DOGSO), en la acción objeto de sanción no concurren todos los elementos exigidos para considerarla como una ocasión manifiesta de gol, sino como un ataque prometedor”.

3.2 En relación con el error material manifiesto, debemos citar nuevamente nuestra reciente resolución de solicitud de medidas cautelares dictada al Expediente 218/2025. En aquella ocasión, tuvimos oportunidad de expresar, al FJ 6º, las siguientes consideraciones:

“Por un lado, el sancionado fundamenta su recurso en la desacreditación de los hechos consignados en el acta arbitral. Ello, como es sabido, exige destruir la presunción de veracidad de la que goza tal documento mediante los medios de prueba oportunos para tal fin. En tal sentido, el recurrente adjunta a su recurso un video de los hechos. Merece la pena destacar en este momento que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. (art. 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF); error material que ha de ser claro y patente, alejado de apreciaciones subjetivas de las partes. Tal juicio desborda con mucho el que es propio del ámbito de la tutela cautelar, por lo que difícilmente puede apreciarse en este punto la apariencia de buen derecho”.

En consecuencia, y dado la identidad concurrente entre aquel caso -también se alegaba error material manifiesto y se aportaba como prueba un video de la jugada-, debemos mantener el criterio sostenido entonces. A mayor abundamiento, en aquella ocasión se discutía si el árbitro había incurrido en error material al consignar al acta que hubo fuerza excesiva, mientras que aquí se discute si existía o no una ocasión manifiesta de gol lo que, como el propio recurrente explica en su escrito de alegaciones al acta, exige valorar circunstancias fácticas tales como la distancia entre el lugar de la infracción y la portería, la dirección del juego, la probabilidad de mantener o recuperar el balón, entre otras. Todo ello nos hace imposible apreciar la manifiesta ilegalidad del acto federativo necesaria para entender existente la apariencia de buen derecho.

Debemos recordar que, en sede de tutela cautelar, no se trata únicamente de comprobar que asiste la razón en la cuestión de fondo al recurrente lo que, como

acabamos de decir, resulta poco probable cuando lo solicitado sea la apreciación de un error material manifiesto, sino que además deberíamos alcanzar esa convicción “*en presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar*”. Tal cosa no ocurre en este caso, en el que la jugada se encuentra abierta a la interpretación y su correcta calificación exige la interpretación y aplicación de conceptos técnicos.

No puede concluirse sino que los vicios alegados por el recurrente no encajan en los supuestos enumerados por el propio Tribunal Supremo, ya porque algunas de las causas alegadas no son constitutivas de nulidad de pleno derecho y otras que sí pudieran ser constitutivas de tal, no son de ostensible prosperabilidad -vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por denegación de prueba, letra b) del artículo 47 de la Ley 39/2015-.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte, partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y, por tanto, está vedado ahora entrar a conocer sobre el fondo del asunto, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.

SÉPTIMO.- Sobre la ponderación de intereses en juego.

En cuanto a la ponderación de intereses, el recurrente señala que ni el interés público, ni los intereses de terceros, pueden verse perjudicados por la adopción de la medida cautelar solicitada.

Sobre la ponderación de los intereses en juego, el interés general, el interés particular del recurrente y los intereses de tercero, lo procedente es efectuar una valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, en orden a la concesión o denegación de la medida cautelar impetrada.

El criterio jurisprudencial respecto a su adopción es recogido en los siguientes términos: se concederá la medida cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; se denegará, en cambio, cuando, aun concurriendo el *periculum in mora*, de la adopción de aquella “*pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada*”.

El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de pérdida de la finalidad legítima del recurso, de manera que solo procederá su valoración en aquellos casos en los que el primero concurra. A sensu contrario, si no se aprecia la concurrencia del *periculum in mora*, no habrá lugar a la adopción de la medida cautelar, cualquiera que sea la valoración de los intereses concurrentes. Así ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: “*al juzgar sobre la procedencia de la medida cautelar se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud según el grado en que el interés público esté en juego*”.

En este punto, el Auto de 28 de noviembre de 2025, dictado en el Procedimiento Ordinario 67/2025, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº10, señala en su fundamento de derecho primero lo siguiente: “[...] *no es posible resolver la solicitud teniendo en cuenta exclusivamente este criterio, puesto que la suspensión de la ejecución de la sanción acordada por los órganos competentes del ámbito deportivo, supone una alteración de la competición que incide*

en derechos de terceros, en concreto el de los otros equipos participantes en ella y, en especial, el que ha de jugar contra el Betis el próximo partido.

La incidencia en la competición es clara, porque la suspensión se cumpliría de ser confirmada en otros partidos frente a otros equipos alterando el desarrollo y resultado de aquella.

Este interés resulta, a mi juicio, más digno de protección que el del jugador por jugar el próximo partido y su club consistente en contar con sus servicios en él, dándose la previsión del artículo 130.2 de la LJCA que ha de conducir a la denegación de la medida.

Por otra parte, proceder a la suspensión de la sanción por esta vía, teniendo en cuenta exclusivamente la pérdida de la finalidad del recurso, llevaría en la práctica a permitir al club elegir el partido en que le interesa que su jugador cumpla la sanción de suspensión con lo que, nuevamente por esta vía, se vendría a interferir en el normal desarrollo de la competición.”

En este punto, considera este Tribunal que la adopción de la medida solicitada comprometería gravemente el interés general, al permitir que un jugador sancionado participe en la competición. Ello frustraría la finalidad legítima del procedimiento disciplinario y debilitaría la confianza en el sistema sancionador. Frente a los intereses particulares del recurrente, prevalece el interés público en la correcta aplicación de las normas y en la preservación de la igualdad y la integridad de la competición, *pro competitione*.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la medida cautelar solicitada por D. XXX Director General Ejecutivo del XXX contra la Resolución de fecha XXX, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, mediante la que se confirmaba la sanción impuesta al jugador D. XXX por el Comité de Disciplina consistente en 1 partido de suspensión.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

**LA
SECRETARIA**